



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes presentaron sus respectivas liquidaciones del crédito. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1842

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación, Ordinario)
DEMANDANTE: GERARDO JIMENEZ RESTREPO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00212-00**

Buga - Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho remitirá las presentes diligencias con destino al Tribunal Superior de Buga – Oficina de Liquidaciones – para que se sirvan actualizar el monto adeudado a la fecha por la ejecutada al aquí demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Buga – Oficina de Liquidaciones – para que se procede con la actualización del crédito adeudado por la Clínica Guadalajara de Buga S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
06/DICIEMBRE/2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la A.F.P., demandada allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso, sin embargo, a su vez el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, presentó liquidación del crédito.

Igualmente le informo, que ante lo manifestado por la parte demandada de haber efectuado reconocimiento de la pensión objeto de condena, a favor de la demandante y haber efectuado el pago, verifiqué la plataforma de depósitos judiciales del Juzgado ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y no existe consignación alguna. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 05 de diciembre de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00168-00**

Guadalajara de Buga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., ha allegado memorial por el cual su apoderado judicial manifiesta que presenta EXCEPCIONES DE MERITO, indicando a su vez que se aportan los documentos respectivos a través de los cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes objeto del presente litigio a favor de la demandante, pago que manifiesta concierne a la suma de \$86.153.717.00 Mcte., que dice, corresponde al valor neto de retroactivo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, así como a las costas liquidadas por valor de \$7.500.000.00, solicitando finalmente se tenga como cumplido el referido pago y se dé por terminado el proceso.

Al respecto, primeramente, debe indicarse por esta judicatura que para la A.F.P. demandada culminó el término inicialmente otorgado para presentar excepciones, conforme a lo dispuesto por el Art. 442 del C.G.P., término que culminó y la parte pasiva guardó absoluto silencio, esto para significar que no es esta la oportunidad para presentar excepciones, razón por la cual las que ahora son propuestas por la parte demandada no pueden ser de recibo.

Ahora bien, entiende esta judicatura que la razón de alegar las excepciones propuestas por la parte demandada es con el fin de dar basamento jurídico a la solicitud de dar por terminado el presente juicio ejecutivo, trámite procesal que no es el ajustado a derecho, pues lo que se ordenó en auto que antecede y conforme al trámite de Ley, fue seguir adelante la ejecución dejándose el proceso a disposición de las partes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito, lo que efectivamente hizo la parte actora, más no así la parte ejecutada, quien pretende dar por terminado el proceso, sin cumplir lo indicado.

Así las cosas, del análisis detenido al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, se observa que el auto que ordenó librar mandamiento de pago y conforme a la SENTENCIA objeto de la presente acción coactiva, se indica que el mismo se libra por la suma de \$78.153.711.00, suma INDEXADA y que corresponde al interregno comprendido entre el 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022, más las costas del proceso ordinario laboral y las mesadas



siguientes hasta que se hiciera efectivo el pago por las mesadas dejadas de pagar; y del escrito allegado por la parte pasiva se observa que según la A.F.P. deudora ordenó el pago por la suma de \$86.153.717.00, lo que comprende el pago, según la A.F.P., al periodo comprendido entre el 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, sin embargo la verdad es que no se tiene pleno conocimiento respecto de la liquidación realizada por la parte pasiva, si la misma fue indexada; en igual sentido se indica que le fue descontado al pago efectuado a la demandante, la suma de \$7.686.600.00 correspondiente a “DESCUENTO EN SALUD”, lo que no es claro respecto de la operación aritmética realizada, razones suficientes para que no pueda ser de recibo el escrito en cuestión, hasta tanto no se tenga claridad respecto a la liquidación realizada, la indexación de dicha suma y el descuento realizado por concepto de pago de aportes en salud al sistema de seguridad social.

Aunado a ello se tiene que, a pesar de lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandada, no se observa suma alguna consignada al presente juicio laboral previa consulta a la plataforma de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por parte de la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, habrá de ordenarse por parte de este Juzgado la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto del embargo y retención de los dineros que la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., tenga en las cuentas de ahorro o corriente en los Bancos de OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA- AV-VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, POPULAR y BANCAMIA.

La medida cautelar deberá llevarse a cabo hasta por la suma de \$124.000.000 Mcte., conforme a lo dispuesto por el Art. 593, Númls. 10 y 4 del C.G.P., debiéndose constituir Certificado de Depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación; advirtiéndose que con la recepción del oficio queda consumado el embargo decretado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso por parte de la A.F.P. demandada por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., NIT. 800.138.188-1, posea en la CUENTA CORRIENTE o de AHORROS en los Bancos de OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA- AV-VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, POPULAR y BANCAMIA; la medida cautelar deberá llevarse a cabo hasta por la suma de \$124.000.000 Mcte., conforme a lo dispuesto por el Art. 593, Númls. 10 y 4 del C.G.P., debiéndose constituir Certificado de Depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación; advirtiéndose que con la recepción del oficio queda consumado el embargo decretado.

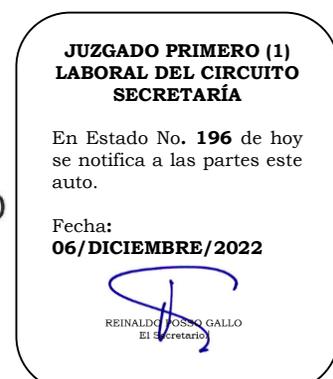
TERCERO: DAR EN TRASLADO a la parte demandada la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Art. 446, Núm. 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Asimismo, le informo que la parte demandante ha solicitado expedición de copias auténticas de varias piezas procesales. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de diciembre del año 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1843

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: TULIO CESAR MEZA RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00014-00**

Buga-Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora, por considerarla procedente, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales solicitadas, advirtiéndose que las mismas se presumen auténticas de conformidad con la ley 2213 del año 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias solicitadas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

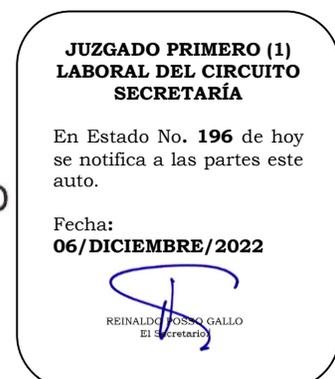
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Revocando el auto que resolvió excepción previa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 05 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1841

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO LENIS HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES E INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00002**-00

Buga-Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará continuar con el trámite de ley respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

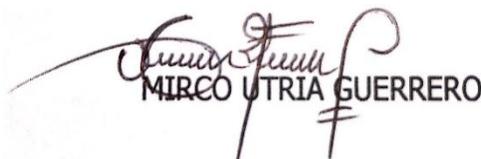
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M. del 12 de Mayo de 2023**, para CONTINUAR la audiencia pública del artículo 77 y la S.S., esto es, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
06/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial, autorizando a otra persona para consignar a favor de esta. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1840

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: EDWAR SIERRA VARGAS

DEMANDADOS: SANDRA LILIANA MARTINEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00192-00

Buga - Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ consignó la suma de **\$230.000.000,00** por concepto del pago del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro de la audiencia pública No 0227 del 30 de noviembre del año 2022, acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto interlocutorio No 1801 del 30 de noviembre del año 2022, constituyendo el título judicial No **469770000072573**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor EDWAR SIERRA VARGAS identificado con C.C No 14.890.503 y quien autorizo expresamente a la señora DANIELA ZULUAGA CARRILLO identificada con C.C No 1.115.082.613 para recibir dicho monto de dinero, en la cuenta de ahorro del Banco Agrario No 469770045388 - ver archivo digital No 028 del expediente-.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada, por valor de **\$230.000.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000072573** a la señora DANIELA ZULUAGA CARRILLO identificada con C.C No 1.115.082.613. CONSIGNESE a la cuenta de ahorro del Banco Agrario No 469770045388.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
06/DICIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la presente demanda fue SUBSANADA por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo ordenó el Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 05 de diciembre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones Soc. y Seguridad Soc)
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MARTINEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00186-00**

Guadalajara de Buga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda fue debidamente subsanada, tanto es así que la parte demandada FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL-CIDPAC, representada por la Sra. HERCILIA DARAVIÑA PLAZA, ha dado respuesta a la demanda a través de apoderado judicial.

Pues bien, ante la actuación desplegada por la parte pasiva es un hecho que ésta ya tiene pleno conocimiento de la demanda y sus anexos, razón suficiente para que sea procedente entrar a decidir sobre dos puntos concretos que se presentan, uno, la admisión de la demanda y ordenar correr el traslado, y dos, la contestación que ha sido allegada antes de admitirse la demanda.

En cuanto al primer punto, esto es la admisión de la demanda, debe indicarse que conforme a lo ordenado en auto que antecede, y lo indicado en párrafo anterior, la parte demandada tiene pleno conocimiento del libelo introductorio y sus anexos, razón por la cual como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.L. y S. Social, habrá de ordenarse su admisión y traslado.

En segundo lugar, se observa que el señor apoderado judicial de la parte pasiva sin esperar a la admisión de la demanda allegó escrito de contestación a la demanda, el cual no puede ser de recibo por la potísima razón que al presentarse dicha contestación mírese como ni siquiera la demanda había sido admitida, lo que a todas luces no se ajusta a derecho, razón por la cual la parte pasiva, una vez se notifique el presente auto podrá allegar nuevamente la contestación a la demanda a fin de que el mismo pueda ser tenido en cuenta, ya que jurídicamente, el escrito allegado no puede dársele valor jurídico alguno por las razones anotadas, todo ello en razón al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes conforme a lo establecido por el Art. 29 de la Carta Política.

Ahora bien, con el único fin de dar celeridad y economía procesal al presente trámite, y a pesar que el referido escrito de contestación no puede ser tenido en cuenta, esta judicatura a fin de evitar devoluciones del mismo a futuro, exhorta al señor apoderado judicial de la parte demandada para que una vez allegue nuevamente el citado escrito,



tenga en cuenta conforme a lo dispuesto por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, que debe hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda indicando cuáles acepta, no acepta, o cuáles son ciertos, y ante aquellos que niegue o manifieste no constarle, debe manifestar las razones de su respuesta, pues de no hacerlo podría tenerse como probado el respectivo hecho.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada ha allegado poder conferido a profesional del derecho y tiene pleno conocimiento de la presente acción judicial, se tendrá notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por MARIA CAMILA MARTINEZ, C.C. No. 1.115.088.480, contra el señor FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL "CIDPAC", NIT 815.004.538-5.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, no obstante, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Fundación demandada, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la Fundación demandada conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr "...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

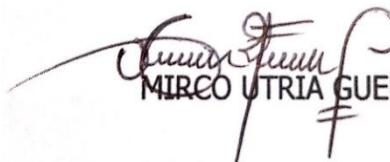
CUARTO: NO DAR VALIDEZ JURÍDICA al escrito allegado por la parte demandada por los motivos expuestos en el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, con C.C. No. 16.658.021 y T.P. No. 150.527 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA igualmente al Abogado JOHN FERNANDO MARIN SALAS, con C.C. No. 14.895.038 y T.P. No. 91.412 C.S.J., para que represente a la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HUGO NELSON APARICIO SERNA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00220-00**

Buga - Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HUGO NELSON APARICIO SERNA contra Herederos Indeterminados de SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO Y HUMBERTO GARCIA de los señores JAIRO OBANDO PANTOJA ENERIETH GARCIA – SERVICIANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION E INGENIO PROVIDENCIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

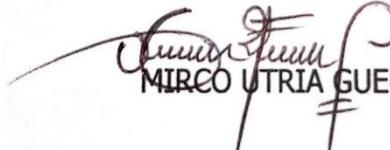


TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con la C.C No. 17.193.313 con T.P. Nro. 5.007 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
06/DICIEMBRE/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE ELIAS OBANDO SALAZAR
DEMANDADO: TRAPICHE DEL VALLE Y D^{CA}KAÑA S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00225**-00

Buga - Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto. Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, en el presente asunto el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Tuluá, y respecto al último lugar en donde se haya prestado el servicio por parte del trabajador, no se aporta al plenario ninguna prueba respecto a que ello haya sido en el municipio de Buga, así las cosas, antes de dar trámite a la demanda se requerirá a la parte demandante para que indique y acredite en debida forma el último lugar en donde presto sus servicios para la demandada.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ C.C. 94.392.017 T. P No 127.366 del C.S.J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
06/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUCELLY RODRIGUEZ MARIN
DEMANDADO: PROYECTO CANNAN S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00229**-00

Buga - Valle, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- En el hecho segundo del libelo demandatorio el profesional del derecho, que representa a la parte actora, hace referencia a nombres diferentes a los sujetos procesales de la presente acción laboral, así las cosas, deberá aclarar esta situación, indicando en dicho hecho aspectos facticos relacionados con las partes en conflicto.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.866 expedida en Buga, Valle, titular de la T.P. 89.448 del C.S. de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 196 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
06/DICIEMBRE/2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OCTAVIO OBREGON ALVARAEZ
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00230**-00

Buga - Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”



Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, vía correo electrónico, y tampoco ha acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos al domicilio de la demandada, por medio de correo certificado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos, a la demandada, bien sea a través de correo electrónico o certificado.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a los doctores FRANKLIN MURIEL GARCIA C.C. No.2.631.682 T.P No 137.493 del C.S.J., y OLGA BEATRIZ GONZALEZ C.C. No.29.542.393 T.P No 147.275 del C.S.J., como apoderado principal y sustituta respectivamente, conforme a los términos del poder allegado.

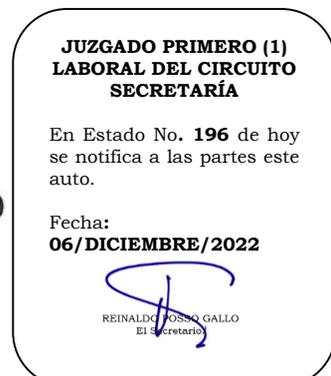
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1844

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EYLIN MARIBEL BORREGALES CASTRO
DEMANDADO: DEINIS ESCOBAR MARTINEZ Y ELIANA ESCOBAR MARTINEZ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00232**-00

Buga - Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1.- El poder conferido a la profesional del derecho, lo fue para presentar demanda ordinaria laboral contra EYLIN MARIBEL BORREGALES CASTRO, sin embargo, la acción también se interpone subsidiariamente contra ELIANA ESCOBAR MARTINEZ, persona ésta a la cual no se encuentra facultada para traer al presente juicio laboral, así las cosas, deberá presentar un nuevo memorial poder en donde se le faculte para demandar a la señora ELIANA ESCOBAR MARTINEZ, o abstenerse de presentarla contra la misma.

2.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”



Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, vía correo electrónico, y tampoco ha acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos al domicilio de la demandada, por medio de correo certificado, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos, a la demandada, bien sea a través de correo electrónico o certificado.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

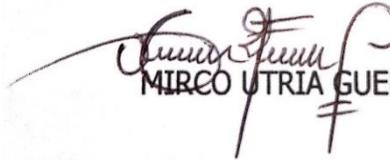
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la doctora SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.333 y con tarjeta profesional No. 165.801 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

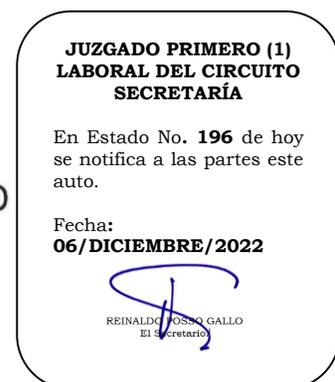
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ RICHELSEN VICENT
DEMANDADO: GRASAS S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00235**-00

Buga - Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSÉ RICHELSEN VICENT contra GRASAS S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, WILMER DELGADO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.478.986 de Buga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 166.242 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1846

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: FABIO MURILLO ROSERO

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00239**-00

Buga - Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 11º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o en donde se presentó la reclamación del derecho, para el caso concreto se surtió en la ciudad de Palmira; ahora bien, el sentido de la norma citada indica que la competencia para conocer de este asunto recae en el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho, para el caso concreto en Palmira, según se desprende de las reclamaciones obrantes al plenario, ello teniendo en cuenta que, la citada norma también hace referencia a la voluntad del demandante de donde quiere tramitar su proceso, y en este asunto el demandante reside en el municipio de el Cerrito, que pertenece al circuito de Palmira.

Por lo anteriormente expuesto, y al no ser el municipio de Buga, ni el domicilio de la entidad demandada, ni el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,



RESUELVE:

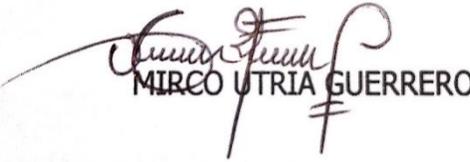
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Palmira, Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, EFREN RODRIGUEZ DIAZ identificado con C.C. No. 6.325.566 de Guacarí Valle T. P. No. 223697 del C. S. de la J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
06/DICIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario